El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 25 de enero de 2018

Proceso: Tutela – Petición – Concede – Confirma – hecho superado

Radicación Nro. : 660013109002210700097-01

Accionante (s): Luz Marina Taborda Bañol

Accionado (s): UARIV

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: ENCUESTA / ENTREGA AYUDA HUMANITARIA / PETICIÓN / CONCEDE / HECHO SUPERADO -**  Acorde con ello, se estableció en el trámite de primera instancia que aunque la Unidad de Víctimas había elaborado el oficio mediante el cual se le daba una respuesta de fondo y completa a la señora Luz Marina, no cumplió con su deber de notificarle en debida forma a la accionante de tal memorial.

Posteriormente, la entidad recurrente manifestó al respecto en su escrito de impugnación, y de forma reiterada, que dicha contestación se remitió a la accionante por correo certificado, y como sustento de ello adjuntó nuevamente el oficio y la planilla de envío. En ese sentido, y una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa a folios 45, 49 y 50 que en efecto el oficio mediante el cual se le da a conocer los argumentos que fundamentan la negativa de la entidad para hacer entrega de las ayudas humanitarias pretendidas fue enviado y recibido en la dirección de notificaciones aportada por la accionante. proceso ordinario, sería, como ya se dijo, desconocer el principio de subsidiariedad al cual se ha hecho alusión.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 3:20 p.m.

Aprobado por Acta No. 0059

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 660013109002210700097-01 |
| **Accionante:** | Luz Marina Taborda Bañol |
| **Accionado:** | UARIV |
| **Procedencia:**  | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:**  | Declara hecho superado  |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de ahora en adelante **UARIV**, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira el día 20 de noviembre de 2017, mediante el cual decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA TABORDA BAÑOL**.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la accionante que es desplazada del cabildo indígena San Lorenzo Caldas, y en su calidad de víctima ha recibido por parte de la accionada solamente una ayuda humanitaria por valor de $270.000.

Dice que una persona de la Unidad de Víctimas se comunicó con ella telefónicamente para informarle que no pueden realizarle la encuesta para recibir más ayudas humanitarias, dado que figura un número de identidad igual al de su cédula de ciudadanía en la base de datos de esa entidad, a nombre de otra persona menor de edad.

Refiere que nunca ha recibido ayudas para su manutención y la de sus hijos, pese a que lleva 24 años en condición de desplazamiento.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a la UARIV que la indemnice por el tiempo que no ha recibido ayudas humanitarias, y a su vez se pueda realizar la respectiva encuesta para recibir ayudas de nuevo.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el 02 de noviembre de 2017 y ordenó correr traslado a la UARIV para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, además, vinculó oficiosamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil

Más adelante, tras efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017 tutelar el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Luz Marina, dado que, si bien la encartada adjuntó la contestación que dirigió a la accionante, y en la misma se evidencia un pronunciamiento de fondo respecto de las peticiones planteadas por ella, la misma excedió el término legalmente establecido para contestar las diferentes modalidades de petición, sumado a lo cual, no quedó demostrado que dicha respuesta se hubiera puesto en conocimiento de la solicitante, dado que en la guía de envío que se refleja en los anexos, se encontró que la misma todavía no había sido entregada a su destinataria.

En vista de ello, la Juez *A quo* le ordenó a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo había hecho, procediera a notificar a la actora del oficio No. 201772029830321 por medio del cual se dio respuesta a su solicitud.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 27 de noviembre de 2017 la UARIV,a través de los Directores de Gestión Social y Humanitaria y Técnica de Reparaciones, presentaron escrito mediante el cual impugnaron la decisión de primera instancia, solicitando que sea revocada, y en su lugar se nieguen las peticiones de la acción constitucional.

Como aspecto relevante para efectos de la decisión, señaló que esa entidad ya se pronunció de fondo frente a la solicitud elevada por la accionante, mediante comunicación radicada bajo el número 201772029830321 del 16 de noviembre de 2017, dicha respuesta se le remitió por correo certificado y fue entregada en la dirección física que para tal efecto ella aportó.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**1. Competencia:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema jurídico:**

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho por la encartada en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

**3. Solución:**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la petición por parte de la accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a la UARIV resolver la solicitud realizada por ella ante esa entidad, tendiente a que se le reactivaran las ayudas humanitarias a las cuales considera tener derecho como víctima de desplazamiento forzado.

Acorde con ello, se estableció en el trámite de primera instancia que aunque la Unidad de Víctimas había elaborado el oficio mediante el cual se le daba una respuesta de fondo y completa a la señora Luz Marina, no cumplió con su deber de notificarle en debida forma a la accionante de tal memorial.

Posteriormente, la entidad recurrente manifestó al respecto en su escrito de impugnación, y de forma reiterada, que dicha contestación se remitió a la accionante por correo certificado, y como sustento de ello adjuntó nuevamente el oficio y la planilla de envío. En ese sentido, y una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa a folios 45, 49 y 50 que en efecto el oficio mediante el cual se le da a conocer los argumentos que fundamentan la negativa de la entidad para hacer entrega de las ayudas humanitarias pretendidas fue enviado y recibido en la dirección de notificaciones aportada por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[1]](#footnote-1)

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira el 20 de noviembre de 2017; pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)